

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquier la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCION:
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franquias, trimestre . . . 15 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Páco, 1.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 18 Febrero 1889.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. S.: La ley provisional sobre organización del Poder judicial, y la adicional á la misma, prescribe con singular acierto que los funcionarios de Real nombramiento encargados de la administración de justicia no puedan ejercer sus cargos en los pueblos de su naturaleza ni en los en que tengan parientes ó propiedades ó ejerzan alguna industria, y como consecuencia lógica se ha declarado la incompatibilidad de los Jueces y Magistrados en poblaciones donde por efecto de larga residencia de los mismos pudieran encontrarse en análoga situación á la que tendrían en los pueblos antes expresados. Preciso es, pues, cumplir con todo rigor estos preceptos legales, dándoles la amplitud que consienten las funciones del Poder ejecutivo para que la administración de justicia esté revestida de la autoridad é independencia que le son tan necesarias.

A este fin, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º Los nombramientos, ascensos y traslaciones de los Jueces de primera instancia ó de instrucción y de Magistrados, se harán en virtud de propuesta autorizada por V. I. con sujeción á las disposiciones legales vigentes, y á lo que se preceptúa en esta Real orden.
- 2.º No será propuesto el nombramiento de ninguno de los funcionarios expresados para ejercer cargos en las provincias á que correspondan los pueblos que se comprenden en los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del artículo 117 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y en el 29 de la adicional á la misma.
- 3.º Tampoco se hará ningún nombramiento en favor de los funcionarios

que hubieren residido más de ocho años en las provincias donde ocurra la vacante hasta tanto que hayan transcurrido otros ocho desde su última residencia.

4.º Se servirá V. I. proponer la inmediata traslación de todos aquellos funcionarios á quienes se refiere el número 1.º del art. 234 de la citada ley cuando lleven más de ocho años de permanencia en una misma población, aunque sea en diferentes destinos de las carreras judicial ó fiscal y su residencia no haya sido interrumpida por períodos mayores de dos años.

5.º Las anteriores disposiciones serán igualmente extensivas á los individuos del Ministerio fiscal de Real nombramiento.

6.º Las precedentes reglas no serán aplicables á los que ejerzan cargos en Madrid.

7.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales remitirán á este Ministerio en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», nuevas declaraciones de incompatibilidad de todos los funcionarios que sirvan en el territorio de su jurisdicción. Estas declaraciones serán suscritas por los interesados bajo su responsabilidad, y comprenderán cuantos extremos alcanzan los artículos 117 y 29 ya citados, el Real decreto de 25 de Agosto de 1885 y las precedentes reglas.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1889.—Canalejas y Méndez.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La importancia de nuestros establecimientos minero-medicinales, ya reconocidos, pero no tanto como merecen por sus excepcionales condiciones, exige que el Gobierno fije la atención en lo que es fuente de riqueza y de salud para estimular iniciativas, realizar mejoras y corregir abusos, con el propósito de elevarlos á la altura que les corresponde, igual, cuando menos, á la de los más renombrados de otras naciones.

La molestia con que han sido aprovechados los manantiales, la falta de

alientos para explotarlos y poner por medio del comercio las aguas al alcance de todos los consumidores, facilitándose su adquisición y dotándolas de los alicientes del buen gusto en la presentación y la creencia arraigada en el propietario de que no tiene más deber que el de dar albergue, presindiendo de comodidades, motivan el desvío del público y llevan á los establecimientos del extranjero y al consumo de sus aguas, con preferencia á las similares españolas, aun cuando éstas sean superiores. Si bien el Gobierno, por regla general, no debe inmiscuirse en asuntos que corresponden á la iniciativa particular, ha venido entendiendo que, respecto al uso de las aguas minero-medicinales, por su carácter público no puede prescindir de su dirección é inspección: tanto es así, que el artículo 1.º del reglamento de Baños consigna que dichos establecimientos dependan del Ministerio de la Gobernación, quien siempre ha dictado reglas para su explotación y régimen interior, reservándose su constante inspección; y puesto que la inspección le pertenece, cuya sería la responsabilidad si consintiera que los abusos, la indolencia y el egoísmo contribuyeran al descrédito de los manantiales. La representación inmediata del Gobierno en tales establecimientos es el Médico Director, cuya acción debe hacerse sentir en bien de los enfermos y en provecho de los intereses de los mismos propietarios, ilustrándoles y aconsejándoles así respecto á la explotación del establecimiento como á la venta y presentación de las aguas; y en el caso de resistencia de aquéllos á corregir abusos y realizar mejoras necesarias, deben hacer uso de las atribuciones que el reglamento les concede, que si bien no son coercitivas, les autorizan y les obligan á dirigirse á quien tiene facultad de corregir, en la seguridad de que su acción no será ineficaz, pues el Ministro de la Gobernación está dispuesto á mantener y robustecer su autoridad y á no dejar desatendidas sus reclamaciones.

El art. 56 del reglamento dispone que cuiden de todo lo relativo á la higiene y policía sanitaria, lo cual les obliga á exigir de los dueños de los balnearios que, así respecto á los aposentos como á la alimentación, en el

concepto de que ésta sea higiénica y en cantidad suficiente para atender á las necesidades del bañista como á cuanto el servicio público se refiere, se atengan á las reglas que la higiene impone y ellos tienen, reglas cuyo cumplimiento tienen el deber profesional, y como representantes de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, de exigir, por tratarse de enfermos cuya curación les está confiada. El art. 57 robustece la citada atribución al imponerles la obligación de ejercer gratuitamente la posible vigilancia sobre los enfermos, que no debe limitarse á la persona, sino extenderse á la alimentación, á la instalación y á cuanto pueda influir en su salud. El mismo artículo, en su párrafo duodécimo, les ordena que acudan al Gobernador de la provincia ó á la Dirección general del ramo cuando se trate de faltas cuya corrección sea urgente por afectar á la salubridad y seguridad del establecimiento. El art. 36 dispone que seis días antes de la temporada oficial se presenten en el establecimiento, con el objeto de que, antes de abrirse al público, examinen si tiene las condiciones necesarias para el servicio á que se destina; prescripciones todas ellas que señalan al Médico Director la misión de dirigir, velar, pedir la corrección de abusos, y, en caso de que sus indicaciones fuesen desatendidas, dirigirse á la Autoridad gubernativa para que imponga la corrección debida.

La explotación de los balnearios se aparta, por la índole de los manantiales, de las condiciones en que otras explotaciones se realizan, hasta tal extremo, que sin autorización del Ministerio de la Gobernación no puede abrirse ningún establecimiento al público para el tratamiento de enfermos, autorización que sólo se concede cuando el establecimiento tiene todo lo necesario para el hospedaje de los bañistas y la buena administración y aplicación de las aguas con arreglo á su naturaleza y condiciones; prescripción por cuyo cumplimiento han de velar el Gobierno y el Médico Director, que es su representante en el balneario.

Por estas razones, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nom-

bre la Reina Regente del Reino, se ha dignado mandar:

1.º Seis días antes de abrirse el establecimiento, el respectivo Médico Director examinará sus condiciones de alojamiento y la buena aplicación y administración de las aguas; y siendo responsable de cualquier inexactitud, enviará el tercer día á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad relación de las habitaciones de primera, segunda y tercera clase que en él existan. Las habitaciones de primera clase tendrán, cuanto menos, una cama de hierro con colchón de muelles, otros dos de lana, dos almohadas y la ropa necesaria, mesa de noche, mesa para escribir, cómoda con espejo ó armario de lana, sofá, dos butacas y seis sillas, lavabo, perchas y cortinas, correspondiendo el decorado al mobiliario. Las de segunda los mismos muebles, pero sin sofá y con una sola butaca. Las de tercera los mismos muebles, pero sólo dos sillas, sin butaca, cortinas ni mesa para escribir.

2.º Los bañistas dirigirán cuantas reclamaciones crean deber formular sobre alimentación, alojamiento, servicio, etc., al Médico Director, quien el mismo día de producidas las pondrá en conocimiento del propietario del establecimiento ó de su representante para su inmediata corrección; y de no conseguirla, dará cuenta en el acto al Gobernador de la provincia, que la transmitirá con urgencia á la Dirección general, notificándole lo que haya resuelto, si la resolución le compete.

3.º En cada establecimiento habrá un libro foliado de reclamaciones, que el propietario presentará en el Gobierno civil antes de comenzar la temporada, para que sean selladas todas sus hojas por el Gobernador. Terminada la temporada lo remitirá el Médico Director á la Dirección general por conducto del Gobernador.

4.º Se publicará en la «Gaceta» al principio de cada temporada un estado de todos los balnearios, comprensivo del número de habitaciones de cada uno y clases de las mismas, con arreglo á la clasificación hecha por los Médicos Directores, estado que se reproducirá en el *Anuario estadístico de aguas minero medicinales*. En el *Anuario* se publicará además gratuitamente el anuncio de las aguas embotelladas de cada establecimiento y puntos de venta, siempre que el envase esté hecho en condiciones cuando menos iguales á las que reuna el de las extranjeras. Los propietarios de los balnearios remitirán el anuncio á la Dirección general, acompañando una muestra de cada envase.

5.º En el comedor, en el vestíbulo y en los pasillos de cada balneario se colocarán ejemplares de la parte dispositiva de esta Real orden, siendo responsables los Médicos Directores de su conservación y permanencia.

6.º La Autoridad local prestará con urgencia su auxilio á los Médicos Directores para hacer cumplir el reglamento de Baños y Aguas minero medicinales, y muy especialmente en cuanto se refiere á higiene, salubridad y policía sanitaria en todos los establecimientos y dependencias que tengan relación con la explotación de los manantiales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr. Para evacuar el informe que exige el artículo 7.º del vigente reglamento de Baños y Aguas minero medicinales cuando se pretende la declaración de utilidad pública de un nuevo manantial, han sido elegidos los Médicos Directores del Cuerpo, sin sujeción á turno, dando esto lugar á que algunos hayan desempeñado varias comisiones retribuidas mientras otros no han sido favorecidos con ninguna. Con el fin de que la elección obedezca á base fija y equitativa;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.º En lo sucesivo se seguirá un turno de rigurosa antigüedad de escalafón para el nombramiento del Médico Director de baños que haya de desempeñar la comisión de inspección á que se refiere el art. 7.º del reglamento del ramo.

2.º Si por efecto de lo dispuesto en la regla anterior, correspondiese por turno el nombramiento á un Médico Director que hubiese desempeñado ya una ó más comisiones, será propuesto el que le siga, siempre que no hubiese obtenido ninguna, y esto se repetirá tantas veces cuantas comisiones hubiese desempeñado hasta igualarse todos los individuos que componen el Cuerpo.

3.º Si por cualquier causa el Médico Director que por turno fuese nombrado para evacuar el informe de que se trata, no aceptase la comisión, la desempeñará el que le siga en número, considerándose el renunciante como si la hubiese desempeñado para los efectos de nuevo turno.

4.º Siendo indispensable tener conocimientos especiales de análisis química para evacuar dicho informe, sólo podrán ser nombrados para emitirle los Médicos Directores de baños en propiedad que sean Doctores en Medicina y Cirugía, ó tengan aprobada la asignatura de Análisis química.

5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Remitida á informe de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado la consulta elevada á este Ministerio por la Diputación provincial de Cádiz, sobre abono de estancias á presos pobres que estén pendientes de destino después de falladas sus causas por las Audiencias; dichas Secciones emiten, en 15 de Enero del corriente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado la consulta que la Comisión provincial de Cádiz ha dirigido á V. E.

acerca de quien debe sufragar las estancias causadas por presos pobres después de estar fallados sus procesos, mientras salen para el penal en que han de cumplir su condena. Dicha Comisión expone: que en las cuentas presentadas por el Administrador del correccional de Algeciras á la Diputación provincial, incluye la suma de «dos mil novecientos trece pesetas, setenta y ocho céntimos», á que asciende el coste de las estancias de los presos que están á disposición de la Dirección de Establecimientos penales, por tener ya sus causas falladas, y que no existiendo disposición alguna legal que impongan esos gastos á las Corporaciones provinciales, que sólo tienen la obligación de atender á los de los que tengan proceso pendiente ante la Audiencia del distrito, ó fuesen penados que hayan de extinguir su condena en el correccional correspondiente á aquel Tribunal, tales presos deben considerarse como transeúntes, y sus estancias han de pagarse por los Municipios en que las causen:

Vistos los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, que disponen los gastos que ocasionen los presos en los depósitos municipales y cárceles del partido serán de cuenta de los Municipios respectivos, y los de Audiencia de las Diputaciones provinciales:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 15 del propio año, relativo á la forma en que se ha de subvenir á dichos gastos, y la Real orden de 11 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., por la que se dispone que la Diputación provincial de Burgos pague al Ayuntamiento de Aranda de Duero el reintegro de 1900 pesetas por socorros facilitados á presos pobres, que habían cumplido sus condenas en la cárcel del partido judicial, en vez de haberlas extinguido en la de la Audiencia:

Considerando que las citadas disposiciones, si bien determinan los gastos que corresponden abonar á los Municipios y á las Diputaciones, según el lugar en que los presos cumplen ó deben cumplir la pena, en cuanto al caso que motiva la consulta nada expresan, á no ser que en cierto modo se atiende por analogía al precedente que establece la susodicha Real orden:

Considerando que siendo indispensable la necesidad de atender á los referidos gastos, hay que proveer á ellos haciendo el desembolso; ya los Municipios, ya las Diputaciones, según la categoría de la cárcel en que los presos residan interinamente, sin perjuicio de que tan luego como la Dirección de Establecimientos penales disponga de ellos, se verifique el reintegro por la Corporación á que pertenezca el penal de destino, conceptuándose, por tanto, como transeúntes los presos.

Las Secciones, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Administración local, opinan:

1.º Que las estancias de las cárceles de cabeza de partido ó de Audiencia de los presos cuyas causas estén falladas, se deben continuar abonando en concepto de adelantos supletorios por los Municipios ó las Diputaciones á que correspondan las cárceles donde

residan los procesados al tiempo de dictarse la sentencia condenatoria.

2.º Que tan luego como la Dirección general de Establecimientos penales fije el punto en que los presos han de cumplir la condena, el Estado ó la Diputación provincial de que dependa el establecimiento destinado al indicado objeto, debe reintegrar los suplementos á las Corporaciones que los hubiera adelantado.

Y 3.º Que para facilitar el cumplimiento de los dos anteriores extremos las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos incluyan esta clase de gastos en sus presupuestos, previas las correspondientes liquidaciones, ateniéndose á lo establecido en los Reales decretos de 11 de Marzo y 15 de Abril de 1886.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1840.

Sección de Fomento.—Minas.

En el expediente de registro para la mina «Pepito» y «Manolito», número 8906, se ha dictado con esta fecha el siguiente decreto:

«Trascurrido el plazo concedido por el anterior decreto sin que los herederos de D. Ricardo González del Campo hayan dado cumplimiento á lo que en el mismo se previene, se declara fenecido y sin curso este expediente de registro para la mina «Pepito» y «Manolito», núm. 8906, según se determina en el art. 64 de la ley.

Publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia, para que sirva de notificación á dichos herederos y puedan hacer las reclamaciones que consideren convenientes á su derecho.—El Gobernador interino, Ramírez de Arellano.»

Lo que se publica en este periódico oficial cumpliendo lo que se dispone en el preinserto decreto.

Murcia 19 de Febrero de 1889.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

Cuarta sección.

Número 1838.

COMISARIA DE GUERRA
DE CARTAGENA

El Comisario de Guerra Interventor de fortificaciones de esta plaza,

Hace saber: Que en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente de Ejército y del distrito, fecha diez y seis del actual, queda en suspenso la celebración de la convocatoria de proposiciones particulares que, con objeto de contratar materiales para las obras de fortificación de esta plaza se hallaba anunciada para el día seis de Marzo próximo.

Cartagena 18 de Febrero de 1889.—Lázaro Ros.

Cuarta sección.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

MES DE FEBRERO DE 1889

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONTINUACIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual. — Pesetas. Cts.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.
Ministerio de Fomento.—Escuela Normal Central de Maestros.—Secretaría.	Oficial	1500			Examen de las materias que abarca la primera enseñanza y conocimientos elementales administrativos.
Estadística de Instrucción pública y Colección legislativa.	Ordenanza.	1000			Examen de lectura, escritura, aritmética y gramática.
Escuela elemental de Comercio de Sevilla.	Mozo.	750			
Universidad de Zaragoza.—Secretaría..	Oficial.	1000			
Museo Arqueológico de Sevilla,	Portero.	750			
Instituto Geográfico y Estadístico. . . .	Portamira segundo.	2'50 diarias.	1'50 pesetas diarias cuando presten sus servicios en trabajos de campo de gran movilidad, y 0'50, también diarias en los de pequeña movilidad.		
En el Ministerio.—Secretaría.	Oficial quinto.	1500			Conocimientos de caligrafía, ortografía y gramática, acreditados ante el Tribunal que se nombrará:
En el Ministerio.	Ordenanza.	1250			
	Escribiente	1000			
Ministerio de Gracia y Justicia.—Establecimientos penales y cárceles.—Administración central.	Idem.	1000			
	Idem.	1000			
	Idem.	1000			
	Idem.	1000			
Idem.—Secretaría de la Junta de Cárcels de Madrid.	Ordenanza.	875			
Idem.—Cárcel de Málaga.	Portero primero.	1000			Examen ante la Sección segunda de la Junta superior de Prisiones de lectura, escritura, gramática y aritmética.
Idem.—Correccional de Huelva.	Vigilante.	1000			
Idem.—Cárcel de Tolosa.	Director.	638 25			
Idem.—Idem de Villena.	Idem.	555			
Idem.—Idem de Riaño.	Idem.	456 25			
Idem.—Idem de Sanlúcar de Barrameda.	Subdirector.	736			
Idem.—Idem de Igualada.	Idem.	500			Examen de lectura, escritura, gramática y nociones de aritmética, ante un Tribunal que se constituirá en la capital de la provincia respectiva.
Idem.—Idem de Hueta.	Idem.	365			
Idem.—Correccional de D. Benito..	Vigilante.	700			
Idem.—Idem de Utrera.	Idem.	725			
Idem.—Cárcel de Sevilla.	Portero.. . . .	750			
Idem.—Idem de Huesca.	Llavero.	750			
Idem.—Idem de Valencia.	Idem.	625			
Idem.—Idem de Cslatayud.	Idem.	360			
Idem.—Idem de Guadalajara..	Demandadero.	500			
Idem.—Correccional de Estella.	Administrador.	750		250	
Idem.—Idem de Teruel.. . . .	Idem.	750		250	
Dirección general de Artillería.—Fundición de bronce de Sevilla.	Auxiliar de Almacenes.	1000	Las que concede el reglamento de 23 de Marzo de 1878.		Las señaladas en el artículo 1.º de la Real orden de 26 de Abril de 1886.

(Se continuará).

Sexta sección.

Número 1839.

AYUNTAMIENTO DE CARAVACA

Semana del 4 de Febrero al 10 del mismo.

Nota de los materiales empleados durante los días de dicha semana, en las obras públicas municipales del Castillo de esta ciudad.

	Pts.	Cts.
Isidoro Burruezo, 32 fanegas yeso á 40 céntimos de peseta una.	12	80
Manuel Rubio, 14 id. id.	5	60
Casimiro Martínez, 22 id. id.	8	80
Juan Moreno, 5 id. id.	2	»
Francisco Muñóz, 15 id. id.	6	»
D. Esteban García Gómez, 50 haces caña á 50 céntimos de peseta uno.	25	»
Total.	60	20

Nota de los operarios y de los jornales que han devengado en los días de dicha semana, en las obras públicas municipales del Castillo de esta ciudad.

	Pts.	Cts.
Francisco Muñóz, seis días á 2'25.	13	50
Tomás Martínez, seis días á 1'75.	10	50
Manuel Celdrán, seis días á 1'50.	9	»
Ramón Muñóz, seis días á 1'50.	9	»
Juan García, seis días á 1'50.	9	»
Total.	51	»

Los antecedentes de donde se han tomado los anteriores datos, se encuentran originales en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados por el público en las horas de oficina.

Caravaca 11 de Febrero de 1889. = El Secretario, Joaquín S. Guerrero. = V.º B.º: P. I., Juan A. Elbal.

Semana del 11 de Febrero al 17 del mismo.

Nota de los materiales empleados durante los días de dicha semana, en las obras públicas municipales del Castillo de esta ciudad.

	Pts.	Cts.
Juan Moreno, 31 fanegas yeso á 40 céntimos de peseta una.	12	40
Antonio Muñóz, 15 id. id.	6	»
Antonio García, 14 id. id.	5	60
Eustasio Sánchez, 12 id. id.	4	80
Casimiro Martínez, 9 id. id.	3	60
Elías Martínez, 1000 tejas á 5'50 el 100.	55	»
Antonio de Bajar, 133 kilos llanta y cordón y una libra aceite linaza.	42	11
Martín de Robles, una docena llas.	2	»
Total.	134	51

Nota de los operarios y de los jornales que han devengado en los días de dicha semana, en las obras públicas municipales del Castillo de esta ciudad.

	Pts.	Cts.
Francisco Muñóz, seis días á 2'25.	13	50
Tomás Martínez, seis días á 1'75.	10	50
Manuel Celdrán, seis días á 1'50.	9	»
Ramón Muñóz, seis días á 1'50.	9	»
Juan García, seis días á 1'50.	9	»

Juan Molina, seis días á 1'50. 9 »

Total. 60 »

Los antecedentes de donde se han tomado los anteriores datos, se encuentran originales en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan ser examinados por el público en las horas de oficina.

Caravaca 18 de Febrero de 1889. = El Secretario, Joaquín S. Guerrero. = V.º B.º: P. I., Juan A. Elbal.

Número 1835.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBUDEITE

Extracto de acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Albudeite en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1888.

Ordinaria de 7 de Octubre.

Se nombra Ajente ejecutivo de este Municipio á D. Juan Vicente Martínez.

Ordinaria del día 14.

Se acordó la distribución de fondos del mes.

Y el cumplimiento de varias disposiciones contenidas en los Boletines oficiales.

Ordinaria del día 21.

Diose cuenta del extracto de acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal en el trimestre anterior, acordándose su aprobación é inserción en el Boletín oficial.

Ordinaria de 4 de Noviembre.

Se dió cuenta de la aprobación por la Junta provincial, del censo de población de esta villa.

Acordose la distribución de fondos del mes.

Ordinaria del día 18.

Se acordó la instrucción de un expediente, para que por quien procediese se rindieran cuentas de las recaudaciones de repartos municipales de los años anteriores al de 1886 á 87.

Ordinaria del 2 de Diciembre.

Se nombra comisionado para el ingreso nominal de soldados de este pueblo en la Caja de recluta de Lorca, y asistencia al sorteo de los sorteables de la zona.

Ordinaria del día 9.

A virtud de varias consideraciones expuestas por el Sr. Alcalde, se nombra comisión para gestionar una liquidación con el Banco de España, respecto de recargos legales sobre contribuciones directas de diferentes años.

Ordinaria del día 16.

Acuérdase la rectificación del padrón de habitantes de esta villa.

Ordinaria del día 23.

Se dá cuenta del resultado obtenido por la comisión liquidadora con el Banco de España, y se acuerda el abono de gastos calculados, con cargo al concepto de Imprevistos.

Acordose la distribución de fondos del mes.

Y que las cédulas personales de 1888 á 89, pendientes de cobro, pasen al Ajente ejecutivo municipal para la exacción de aquellas por la vía de apremio.

Sesión del 31 de Diciembre, supletoria de la del día 30.

Acordose que en Enero de 1889, se procediese á liquidar el ejercicio del presupuesto de 1887 á 88 y á la formación del adicional para 88 á 89.

Que también se formasen las cuentas municipales del ejercicio que finaba.

La instrucción del oportuno expediente para el alistamiento de mozos y demás operaciones relativas al reemplazo del ejército en el año venidero.

Leídos los artículos de la ley Electoral para Senadores, referentes al acto, se formaron las listas de electo-

res para compromisarios, acordándose su exposición al público desde el 1.º al 20 de Enero citado.

Diose cuenta de haberse terminado la rectificación del padrón de habitantes, y acordó su exposición al público por quince días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Albudeite 6 de Febrero de 1889. = El Secretario, Prudentio Boluda.

Dada cuenta del precedente extracto en sesión de diez del actual, el Ayuntamiento acordó su aprobación é inserción en el Boletín oficial de la provincia. = El Alcalde, Francisco Ponce. = Por acuerdo del Ayuntamiento, Prudentio Boluda, Secretario.

Anuncios.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA Dos Mellizas.

Año natural de 1888.

Estado demostrativo ó balance de los caudales que durante el ejercicio de dicho año tuvo esta Sociedad especial minera.

	Ingresos.	Gastos.
	Ptas.	Cts.
Existencia en 1.º Enero de 1888.	49	53
Productos en el año.	982	80
Pagos á la Hacienda y gastos para efectuarlos.	»	183 72
Personal comisiones, agencias é impresos.	»	784 93
Total.	1032 33	765 65

RESUMEN

	Pts.	Cts.
Importa el cargo.	1032	33
Idem la data.	965	65

Existencia para 1889 66 68

Todo lo que consta en el acta de la sesión de 15 Enero 1889.

Cartagena 14 Febrero 1889. = El Contador Secretario, Adolfo López. = V.º B.º El Presidente, José Albaladejo.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA Los Emigrados.

Año natural de 1888.

Estado demostrativo ó balance de los caudales que durante el ejercicio de dicho año tuvo dicha Sociedad especial minera.

	Ingresos.	Gastos.
	Ptas.	Cts.
Importe de cuatro dividendos pasivos.	225	»
Déficit del año anterior.	»	92 46
A la Hacienda pública por derechos de superficie.	»	62 88
Gastos de Secretaría y viajes, etcétera.	»	23 76
Total.	225	179 10

RESUMEN

	Pts.	Cts.
Importa el cargo.	225	»
Idem la data.	179	10

Existencia para 1889 45 90

Todo lo que resulta del acta de la Junta celebrada el día 15 de Enero de 1889.

Cartagena 14 de Febrero de 1889 = El Contador Secretario, Gumersindo Ruiz. = V.º B.º: El Presidente, Francisco Bosch Martínez.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA Tempestad.

Año natural de 1888.

Estado demostrativo ó balance de los caudales que durante el ejercicio de dicho año tuvo esta Sociedad especial minera.

	Ingresos.	Gastos.
	Ptas.	Cts.
Existencia en 1.º de Enero de 1888.	1100	66
Importe de las doce mensualidades pagadas por el partidario.	59100	»
A la Hacienda pública por derechos de superficie.	»	106 80
Por doce dividendos activos.	»	12455
Gastos de personal.	»	2917 25
Idem con el pleito con D. E. Aguirre.	»	2246 55
Varios gastos, timbres, impresos, etcétera.	»	51 60
Total.	60200 66	57777 20

RESUMEN

	Ptas.	Cts.
Importa el cargo.	60200	60
Idem la data.	57777	20

Existencia para 1889 2423 46

Todo lo que consta en el acta de la sesión del 20 de Enero de 1889.

Cartagena 14 de Febrero de 1889. = El Contador Secretario, Adolfo López. = V.º B.º: El Vicepresidente, Antonio Martínez.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA Conciliadora.

Año natural de 1888.

	Ingresos.	Gastos.
	Ptas.	Cts.

Balance.

Existencia en caja del año anterior.	118	78
Productos y rentas de la mina.	974	30
Cánon superficie á la Hacienda y gastos.	»	73 62
Impuesto del 1 por 100 y gastos.	»	48 37
Sueldos de empleados, viajes y demás gastos.	»	785
Total.	1093 08	876 99

RESUMEN

	Pts.	Cts.
Importa el cargo.	1093	08
Idem la data.	876	99

Existencia para 1889 216 09

Todo lo que resulta del acta de la Junta celebrada el 15 de Enero de 1889. = El Contador Secretario, José Moreno. = V.º B.º: El Presidente, Andrés Medina.

Murcia. — Imp. de Juan Hernández.